

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**  
**Medellín, octubre ocho de dos mil veinte**

<b>Proceso</b>	Divorcio mutuo acuerdo-Jurisdicción Voluntaria N°23
<b>Interesados</b>	<b>YEISON DAVID SÁNCHEZ MURILLO y CAROL VERÓNICA LONDOÑO RESTREPO.</b>
<b>Radicado</b>	5001-31-10-011-2020-00191-00.
<b>Procedencia</b>	Reparto.
<b>Instancia</b>	Primera.
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 136</b>
<b>Temas y subtemas</b>	Verificación de la existencia de prueba de la causal invocada - mutuo acuerdo.
<b>Decisión</b>	Acceder pretensiones de la demanda.

En sentencia del 25 de julio de 2017, el Tribunal Superior de Medellín-Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, precisó que el proceso gobernado por el CGP, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la fase oral, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 incisos penúltimo y último.

En procesos como este, en el que la prueba se aporta con el introductor, esto es, antes de la audiencia inicial, dado que es esencialmente documental, por lo que de suyo, no hay prueba que practicar en audiencia inicial, señala el Alto Tribunal que el fallo puede ser escrito, razón por la que, haciendo eco a las anteriores directrices, procede la emisión de sentencia de anticipada o de plano y escrita.

Debidamente asistidos por vocero judicial legalmente constituido, los señores **YEISON DAVID SÁNCHEZ MURILLO y CAROL VERÓNICA LONDOÑO RESTREPO**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad y cónyuges entre sí, entablaron, con plena connivencia, demanda de divorcio del matrimonio civil existente entre ellos, en procura de obtener mediante sentencia, previo trámite del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, las siguientes

**SUPPLICAS**

**PRIMERO: RECONOCER** el consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia reciproca de obtener el decreto de **Divorcio Consensuado** del matrimonio civil existente entre los cónyuges **YEISON DAVID SÁNCHEZ MURILLO y CAROL VERÓNICA LONDOÑO RESTREPO.**

**SEGUNDO: AVALAR** el acuerdo cristalizado entre los interesados en torno a las proyecciones que en el futuro regirán las relaciones de orden personal y económica entre ellos, y con su descendencia.

**TERCERO: INSCRIBIR** el presente fallo en los folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el de Registro de Varios que se lleve en las respectivas oficinas notariales.

## **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA**

La causa petendi esta cimentada en los siguientes supuestos fácticos que a continuación se compendian:

**YEISON DAVID SÁNCHEZ MURILLO y CAROL VERÓNICA LONDOÑO RESTREPO** contrajeron matrimonio civil el 4 de diciembre de 2015, en la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín - Antioquia. Los anteriores procrearon 2 hijas; **Samara Y Salome Sánchez Londoño**, menores de edad para la fecha de la presente.

Los mentados cónyuges, personas capaces, manifiestan en el cuerpo del memorial de convenio, suscrito y presentado en esta demanda, su libre voluntad de lograr el reconocimiento judicial de la causal de mutuo acuerdo, estipulada en el N° 9° del artículo 6° de la 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 CC, para lograr el éxito de las aspiraciones de decreto de divorcio suplicado y los demás ruegos esbozadas en el mismo.

## **SINOPSIS PROCESAL**

Ajustado el libelo a las prescripciones de ley, se admitió a trámite por auto de septiembre 10 de la anualidad en curso y se dispuso notificar al Agente del Ministerio Público y al defensor de Familia asignado al despacho, dando a tener en su valor legal probatorio pertinente la probatura adosada al libelo.

En uso de la facultad oficiosa consagrada en el Artículo 278 CGP y como quiera que la prueba aportada al proceso es suficiente para proveer sobre la petición promovida, precede a emitir el fallo correspondiente de cara a la prueba resultante.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Un examen de los autos permite concluir que están reunidos los presupuestos para dictar sentencia de mérito, en virtud a que el escrito de demanda satisface los requisitos exigidos por la ley, para las de su clase; las partes por ser individuos de la especie humana, tienen capacidad para ser partes, por ser personas para el derecho; la competencia para definir este litigio, por versar sobre divorcio, está atribuida en primera instancia a los jueces de familia.

En el desenvolvimiento de la litis, a nuestro juicio, no se incurrió en falta alguna que tenga la virtualidad suficiente para invalidar lo actuado.

Fuera de lo dicho se observa que las partes suplicantes están legitimadas para impetrar judicialmente el divorcio, toda vez que esta se encuentra radicada en cabeza de quienes tengan la calidad de cónyuges, la que como resulta obvio debe acreditarse desde la demanda inicial, como aconteció en este proceso.

Así pues, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de los petentes, expedido por el señor Notario Cuarto del Círculo de Medellín - Antioquia, en el que consta que los señores **YEISON DAVID SÁNCHEZ MURILLO y CAROL VERÓNICA LONDOÑO RESTREPO**, contrajeron enlace nupcial el matrimonio civil el 04 de diciembre de 2015 en sus instalaciones, con ello se evidencia la presencia de la legitimación en la causa de las partes.

La pretensión ejercitada en la demanda, no es otra que la obtención del divorcio consensual entre los aludidos cónyuges, con fundamento en la causal 9° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, como la determinación de los demás tópicos derivados de la misma.

El Art. 113 CC, define el matrimonio como un "contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente", el cual implica, entonces, la manifestación de voluntades de los esposos, legalmente capaces y hábiles, con el objeto de obligarse recíprocamente para lograr la finalidad jurídica específica enunciada.

El matrimonio, institución de orden público, implica comunidad o participación de los casados en todos los campos del existir, y de cuya relación jurídica nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas como son las de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, las cuales están incuestionablemente encaminadas a procurar los fines que a tal institución competen, sin prevalencia de ninguna naturaleza, pues todas fueron tenidas en cuenta por nuestro legislador a efecto de elevar como causal de divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, el hecho del incumplimiento de cuando menos una de ellas.

Sabido es que mediante la expedición de la ley 25 de 1992, fue desarrollado el artículo 42 de la Constitución política, y en tal normatividad, entre otros asuntos, modificó el artículo 154 CC., previendo como causal de cesación de efectos civiles o divorcio: **"EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES MANIFESTADO ANTE JUEZ COMPETENTE Y RECONOCIDO POR ÉSTE MEDIANTE SENTENCIA"**. Ordinal 9º Artículo 6º de la disposición en cita.

Esta y no otra, fue la causal invocada en la demanda que nos incumbe, siendo entonces fundamental para obtener éxito en la litis que se pruebe fehacientemente la presencia de la causal alegada.

Resulta claro que dada la naturaleza de la causal en comento, es preciso entender que el acuerdo sobre los diferentes tópicos que en el futuro regularán las proyecciones personales, y económicas que genera el divorcio, ha de expresarse por escrito presentado directa y personalmente por los cónyuges ante juez competente, constituye la prueba más atendible de la existencia de la causal, según se colige, sin esfuerzo alguno, del artículo 6 de la ley 25 de 1992, tal como aconteció en el presente caso.

Por consiguiente, se hace imperativo acceder a las suplicas de la demanda, pues con ello queda fehacientemente protegido, delimitados y especificados, los deberes, obligaciones y derechos entre los cónyuge y de estos en torno a su hijo común.

Sin más anotaciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: RECONOCER** el consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia reciproca de obtener el divorcio consensual del matrimonio civil existente entre los interesados.

**SEGUNDO: DECRETAR** el divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio civil de los cónyuges **YEISON DAVID SÁNCHEZ MURILLO y CAROL VERÓNICA LONDOÑO RESTREPO.**

**TERCERO: DISPONER** en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio existente entre los mentados cónyuges, la misma que queda disuelta por ministerio de la ley al tenor de lo dispuesto en el artículo 1820 CC.

**CUARTO: RATIFICAR** el acuerdo según el cual, cada uno de los cónyuges, velara por su propia subsistencia, esto es, no se deberán alimentos entre sí, tendrán residencias separadas y habrá respeto mutuo en todos los aspectos.

**QUINTO: AVALAR** el acuerdo concerniente a sus hijas Samara Y Salome Sánchez Londoño Tobón, el que condensa:

“**TERCERO:** cuidado de las hijas: las niñas SÁNCHEZ LONDOÑO quedaran al cuidado de la madre Carol Verónica LONDOÑO RESTREPO.

**CUARTO:** Régimen de visitas de las menores: Acuerdan los cónyuges SÁNCHEZ y LONDOÑO que el padre Yeison David SÁNCHEZ MURILLO visitará a sus hijas en el lugar de residencia de ellas de lunes a viernes en horario comprendido entre las 7 pm y 8 hm; podrá igualmente salir con ellas dos sábados al mes en horario comprendido entre las 12 M y las 6 PM del mismo día, debiendo regresarlas a la residencia de ellas al finalizar el horario de visitas.

**QUINTO:** Alimentos para las hijas: Acuerdan los cónyuges SÁNCHEZ y LONDOÑO que el padre Yeison David SÁNCHEZ MURILLO pagará a sus hijas' SÁNCHEZ LONDOÑO la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales cantidad que será cancelada dentro de los cinco primeros días de cada mes y a partir del próximo mes de abril de 2020, De igual Manera estipulan que el padre SÁNCHEZ MURILLO pagará a sus hijas SÁNCHEZ LONDOÑO la suma de cien mil pesos (\$100.000) adicionales para atender su vestuario, cantidad que será pagada dentro de los cinco primeros días de los meses de mayo, junio y diciembre de cada año iniciándose su pago en el mes de mayo de 2020; dicho dinero será cancelado en las mismas condiciones en que se acordó pagar el valor de las mesadas alimenticias antes estipuladas.

En relación a los útiles escolares, acuerdan los señores SÁNCHEZ y LONDOÑO que el padre SÁNCHEZ MURILLO pagará la suma de cien mil pesos (\$100.006) dentro de los cinco primeros días del mes de enero de cada año.

Las sumas de dinero antes acordadas serán pagadas por el alimentante a la señora LONDOÑO RESTREPO en la siguiente dirección; Carrera 42 E No 126 15 de la ciudad de Medellín, obligándose ella a expedir recibo de pago de los alimentos recibidos. Los valores antes acordados, se incrementarán en un porcentaje igual a la variación del salario mínimo legal y a partir del 1º de enero de cada año. Respecto a la salud de las niñas, ellas serán afiliadas por el padre SÁNCHEZ MURILLO a la EPS Sura; en caso de requerirse medicamentos para las ellas, los' padres SÁNCHEZ y LONDOÑO asumirán el costo de los mismos por partes iguales.”

**SEXTO: INSCRIBIR** el presente fallo en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el libro de registro de Varios que se lleven en dichas oficinas, para lo cual se expedirá las respectivas copias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79993a53c42f08eb8243540aa01ad50a44bed38cbb3541ebb13e9184  
a4c29ae6**

Documento generado en 15/10/2020 11:15:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**